República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe de que el día 8 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los señores Luis Alberto Ramírez López y Flor Ángela Valencia Calderón.

Los demandados comparecieron al despacho a recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

- El señor Luis Alberto Ramírez López, fue notificado personalmente el día 30 de Marzo de 2023, por lo tanto el término transcurrió de la siguiente manera.

Termino para pagar o excepcionar: 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, de abril de 2023.
Días Inhábiles. La vacancia judicial por semana santa que transcurrió durante el período comprendido entre el 1 al 9 de abril de 2023. Inhábiles también. 15, 16, 22, 23 de abril de 2023.

- La señora Flor Angela Valencia Calderón, fue notificada personalmente el día 31 de Marzo de 2023, por lo tanto el término transcurrió de la siguiente manera:

Termino para pagar o excepcionar: 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 de abril de 2023.
Días Inhábiles. La vacancia judicial por semana santa que transcurrió durante el período comprendido entre el 1 al 9 de abril de 2023. Inhábiles también. 15, 16, 22, 23 de abril de 2023.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio Civil No. 169

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado(a):	Luis Alberto Ramírez López y Flor Ángela Valencia Calderón
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00062 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de los señores Luis Alberto Ramírez López y Flor Ángela Valencia Calderón, y a favor de “CESCA” Cooperativa de Ahorro y Crédito.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidades financieras.

2. La base de ejecución es un (01) título valor representado en un (01) pagaré suscrito por el señor Ferney Martínez Silva, a favor de "CESCA" Cooperativa de Ahorro y Crédito, a saber:

- Por la suma de **$3.971.255.oo** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 125993.

- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de julio de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros.

4. Tanto el señor Luis Alberto Ramírez López como la señora Flor Ángela Valencia Calderón, fueron notificados personalmente el día 30 y 31 de marzo de 2023 respectivamente.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor "pagaré" a favor de "CESCA" Cooperativa de Ahorro y Crédito.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "pagaré" se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible,** como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de la entidad demandante y así fue aceptado por la parte ejecutada, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que el ejecutado lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores Luis Alberto Ramírez López y Flor Angela Valencia Calderon en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial de "CESCA" Cooperativa de Ahorro y Crédito., **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de doscientos treinta y cuatro mil setecientos pesos moneda corriente ($234.700,oo), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 69
Fecha: 11 de mayo de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35416db3168366baa2e0f49c8de2bcf65df13bc2f50011906715ae1544c9d282**

Documento generado en 10/05/2023 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica